



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICACIÓN: 2019-00022

DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO

DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO

Soledad, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Entra el Despacho a decir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el **Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, apoderado judicial de la demandada **YOLANDA POLO SERRANO**, quien figura como demandado en el proceso ejecutivo instaurado por **ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO**, a través del cual pretende las siguientes:

“DECLARACIONES Y CONDENAS”

PRIMERA.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en éste proceso, con posterioridad a los estados No. 43 del 11 de marzo de 2021 y el estado No. 47 del 17 de marzo de 2021, en los cuales se lee en la tabla publicada lo siguiente: “auto decreta secuestro de bien inmueble sin sentencia” y “auto ordena secuestro de bien inmueble sin sentencia”, respectivamente, los cuales salieron por la plataforma TYBA ESTADOS, sin insertar los autos, tampoco se encuentran visualizados en TYBA PROCESOS, ni me los enviaron a mi correo electrónico. **SEGUNDA.-** Notificar nuevamente por estados los autos en mención, insertándolos tal como lo señala el artículo 9° del decreto 806 de 2020, o si el juzgado considera que goza de reserva legal remitiéndome la providencia a mi correo electrónico, el cual se encuentra referenciado en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda de mi representada **YOLANDA POLO SERRANO**.

HECHOS

PRIMERO: El suscrito representa a la demandada **YOLANDA POLO SERRANO**, dentro del proceso sub examine, quien me otorgo poder, el cual aporté al momento de contestar la demanda de manera oportuna el día 04 de octubre de 2.019.

SEGUNDO: Este juzgado mediante la plataforma tyba, publicó los estados No. 43 del 11 de marzo de 2021 y el estado No. 47 del 17 de marzo de 2021, en los cuales se lee en la tabla publicada lo siguiente: “auto decreta secuestro de bien inmueble sin sentencia” y “auto ordena secuestro de bien inmueble sin sentencia”, respectivamente.

TERCERO: En procura de obtener conocimiento de los presuntos autos, procedí a otear todas las páginas de la rama judicial a través de las diferentes plataformas incluso la tyba y todas me arrojaban la misma información: “¡ADVERTENCIA! Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”

CUARTO: Es de resaltar que no solamente realicé consultas en las diferentes plataformas habilitadas por la rama judicial, sino también en los estados y no fue posible obtener el auto que se estaban notificando, razón por la cual presumí, que no estaba digitalizado, por ello no insistí y esperé que habilitaran la página o por lo menos me lo notificaran a través de mi correo electrónico como lo hacen la mayoría de los despachos judiciales.

QUINTO: Corolario de lo anterior y sin mayores disquisiciones jurídicas se tipifica entonces, además de las preceptuada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., una nulidad Constitucional, (artículo 29 de la C.P.) la cual debe ser decretada por su despacho, igualmente me apoyo en lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del hogaño.

SEXTO: Ahora, si el juzgado consideraba que dichas providencias gozaban de reserva legal, o por ser medidas cautelares no estaba obligado a insertarlas en los estados, debió obligatoriamente enviármelas a mi correo electrónico consignado en la contestación de la demanda, toda vez que son susceptibles del recurso de apelación a la luz de lo señalado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

CAUSAL DE NULIDAD



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICACIÓN: 2019-00022

DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO

DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P., esto es por: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. (Cursiva, negrillas no hacen parte del texto original). Así mismo en el inciso segundo ibídem, el cual señala lo siguiente. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Cursiva, negrillas no hacen parte del texto original). Igualmente invoco el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, normas de normas, por violación al debido proceso de mi representada, habida consideración que los autos que decreten o decidan medidas cautelares son susceptibles de recurso de apelación tal como lo señala el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., y lógico del recurso de reposición, y no pude hacerlo porque el juzgado no insertó las providencias en los estados tal como lo señala el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, mucho menos me los envió a mi correo electrónico si consideraba que gozaba de reserva legal.

CONCLUSIÓN

Al realizar una hermenéutica a las normas jurídicas aplicables al caso concreto en éste incidente de nulidad, el despacho deberá llegar a la conclusión que está demostrado el núcleo sobre el cual gira la pretensión solicitada y que lo constituye sin duda alguna la falta de inserción del auto que colocaba en secretaría la demanda para subsanarla, y al no tener acceso al mismo queda viciada de nulidad dicha actuación, pues si la notificación del estado fue de forma virtual, nunca se debió olvidar tan trascendental hecho, el despacho no puede exigir el cumplimiento de un imposible, en el sentido que me pronuncie sobre algo de lo cual no tengo ni he tenido conocimiento, manifestación que hice bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de éste memorial, y por lo tanto debe ser esa la base para declarar la nulidad solicitada. En los anteriores términos dejo sustentado el incidente de nulidad presentado para que su despacho, para que se haga el pronunciamiento de rigor, como es obvio previa valoración de los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales aquí traídos a colación. Pronunciamiento que desde ya tengo la certeza que será ajustado a derecho.

II. CONSIDERACIONES.

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICACIÓN: 2019-00022

DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO

DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO

procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa. El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, más no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 133 y 134 del C. G. P se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez lo declara expresamente; y por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandada alega que debido a que por tyba, ni a través de ninguna actualización del sistema pudo ver los autos fueron notificados por “*estados No. 43 del 11 de marzo de 2021 y el estado No. 47 del 17 de marzo de 2021*” no pudo verlos, ni presentar recursos por cuanto los autos que decreten o decidan medidas cautelares son susceptibles de recurso de apelación tal como lo señala el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., y recurso de reposición, y no pudo hacerlo porque el juzgado no insertó las providencias en los estados tal como lo señala el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, mucho menos se los envió a su correo electrónico si consideraba que gozaban de reserva legal.

Por lo que fundamenta su incidente en el *Artículo 133 No. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos legales, cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, tal como lo señala el inciso artículo 135 dispone “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICACIÓN: 2019-00022

DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO

DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO

causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, tal como se puede observar dentro de los pantallazos anexos al presente proveído, se puede observar que el presente proceso, cuenta con todas las actuaciones realizadas dentro del mismo, así como se puede constatar sin uso del usuario del sistema, que el auto que manifiesta el apoderado de la demandada que no pudo ver y ejercer sus derechos, se encuentra visible, de tal manera que lo argüido por este queda sin fundamento legal alguno, respecto a que este gozara de alguna reserva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICACIÓN: 2019-00022

DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO

DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO

Fecha Inicial		Fecha Final		
Consultar		Cancelar		
	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	9/04/2021	9/04/2021 1:16:51 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	7/04/2021	7/04/2021 4:51:09 P. M.
	GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	17/03/2021	17/03/2021 11:05:10 A. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	3/03/2021	16/03/2021 3:47:12 P. M.
	GENERALES	AUTO DECRETA	10/03/2021	10/03/2021 3:03:23 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/03/2021	10/03/2021 3:03:23 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	3/03/2021	10/03/2021 3:01:21 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	22/10/2020	21/10/2020 6:13:15 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	21/10/2020	21/10/2020 6:13:15 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	16/10/2020	21/10/2020 6:10:44 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	16/10/2020	15/10/2020 3:14:06 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	15/10/2020	15/10/2020 3:14:06 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	6/10/2020	15/10/2020 3:07:23 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	29/07/2020	28/07/2020 8:50:05 A. M.
	GENERALES	AUTO RECHAZA DE PLANO	28/07/2020	28/07/2020 8:50:05 A. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	4/10/2019	28/07/2020 8:45:03 A. M.



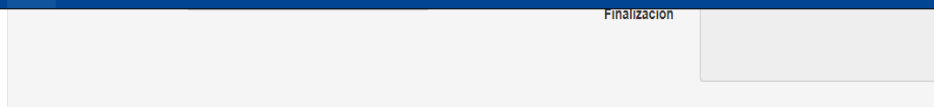
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICACIÓN: 2019-00022

DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO

DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO



Sujetos Predios Archivos **Actuaciones**

Información de la Actuación

Fecha de Registro	10/03/2021 3:03:23 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO DECRETA
Etapas Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	10/03/2021
Anotación	AUTO DECRETA SECUETRO BIEN INMUEBLE SIN SENTENCIA		

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
08758418900420190002200_ACT_AUTO DECRETA_10-03-2021 3.03.06 P.M..PDF	615

The screenshot shows the TYBA system interface with the 'Actuaciones' section active. The document viewer displays a legal report titled 'INFORME SECRETARIAL - Soledad, Diez (10) de Marzo de 2021'. The report details the process of a declaratory special division and the seizure of real estate. It mentions the parties involved: Ana Polo Serrano and Damaris Polo Serrano (demandants) and Yolanda Polo Serrano and Nesly Mejia Serrano (defendants). The report is signed by Darys Maria Martinez Rodriguez, Secretary.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICACIÓN: 2019-00022

DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO

DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO

Aunado a ello, debe advertirse que esta Agencia Judicial hace uso de la plataforma (micrositio) de la rana judicial se cargan tanto los estados que se notifican a través de TYBA, así como los autos que son debidamente notificados.

USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES. En efecto, el artículo 103 del Código General del Proceso, sobre uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, establece que *“en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”*. La norma establece, además, que *“el Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea”*.

En relación con el artículo 103 *ibidem*, la Corte Constitucional consideró que constituye una norma que surge en respuesta al flujo de información actual y a la *“necesidad de que todas las personas puedan acceder a los datos relativos a las actuaciones judiciales con el objeto de facilitar y agilizar su consulta, con excepción de aquellas hipótesis en las que exista reserva”*.

Asimismo, consideró que lo anterior, *“promueve la posibilidad de acceso de todas las personas en idénticas condiciones a la información judicial, sin importar en qué parte del país viven y de la opción que tengan o no de dirigirse al lugar en el que se halla el archivo físico de la entidad. Se trata, en concreto, de una medida que generaliza la consulta ciudadana, con miras a asegurar los propósitos de pedagogía, información y control social al uso del poder [...]”* (Destacado fuera de texto).

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece que muchas de las disposiciones procesales como lo es la notificación por estado, prevista en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace que se impida el trámite de algunas actuaciones de manera virtual; por tanto, resulta necesario crear herramientas que permitan hacer frente a la crisis mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas, se tiene que es claro que este despacho ha utilizado los mecanismos de publicidad para los usuarios del sistema judicial, no es obligación enviarle a su correo electrónico las actuaciones que se surten dentro del despacho, pues estas se dan a conocer a través de las plataformas de la rama judicial, como son Tyba, estado electrónico, y consultas del proceso, donde procede a descargar el documento, sin necesidad de imprimirlo, pero está reflejado el auto, tal como se demostró anteriormente. Y en caso tal de surgir algún inconveniente, bien podría haberse dirigido al despacho a través del correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se le brinda la atención al usuario y se le hacen llegar los autos en prestación de un buen servicio.

Por lo que en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en relación con las notificaciones por estado y los traslados, se advierte que es claro que la notificación del auto del 11 de marzo de 2021 no solo se notificó por estado electrónico, sino que en el TYBA se encuentra inserta la providencia judicial, del secuestro, y en doble oportunidad, debido a que por error involuntario del despacho se publicó dos veces.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICACIÓN: 2019-00022

DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO

DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Negrillas del despacho)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Sin embargo, no fue el caso del despacho, ya que consta que dicha providencia está inserta en el TYBA como corresponde, ya que es la herramienta donde todos los usuarios del sistema pueden ver sus procesos.

Existe una sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC9438-2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-01278-01, 28 de julio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. *“Que señala que, la autoridad judicial no tiene la obligación de enviar las providencias al correo electrónico de la parte o de su apoderado judicial.*

En otra oportunidad ya la Sala había establecido que “del citado canon es irrefutable concluir que, para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

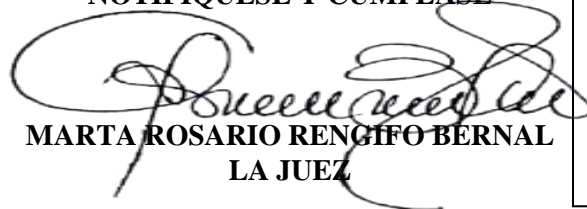
Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

RESUELVE

1. **NEGAR** la nulidad presentada por el **Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, apoderado judicial de la demandada **YOLANDA POLO SERRANO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3c1ac75f63e37feb130d828f14a07cd967776997340625dff6a70a19fc1ec1**

Documento generado en 22/08/2022 08:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>